

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito; Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 15 de Marzo de 1868.

Gaceta del 14 de Marzo de 1868.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El prestar asistencia gratuita á las personas que carecen de los medios necesarios para procurársela en sus enfermedades, es imperioso deber que la caridad impone al Estado, y que este cumple socorriendo al desvalido, segun los casos, ya en la propia morada, ya en los establecimientos organizados á este fin. La ley de Beneficencia pública cuidó de ordenar lo relativo á la asistencia médica en los hospitales municipales, provinciales y generales; y la de Sanidad quiso que el pobre no careciese tampoco de esta misma asistencia en su propia casa, especialmente en las pobla-

ciones rurales, donde no es posible mantener los asilos erigidos á la pobreza por la caridad cristiana. Con el objeto de llevar á cabo lo preceptuado en esta ley, el Ministro de la Gobernacion tuvo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el decreto de 9 de Noviembre de 1864, en el cual se determinaba el modo de hacer efectiva la asistencia domiciliar y gratuita á los pobres en todos los pueblos de la Península; pero al plantear por la vez primera este reglamento, fruto de madura deliberacion en los Consejos de Sanidad y Estado y del estudio del centro administrativo á que incumbe la inmediata direccion de este importante servicio, se ofrecieron algunas dudas y dificultades que los Gobernadores de varias provincias sometieron á la resolucion de V. M., y suscitáronse además reclamaciones por parte de algunos Profesores procedentes de las clases facultativas creadas por los anteriores reglamentos de enseñanza pública en lo relativo á la ciencia y arte de curar.

Impulsado el Gobierno por el justo deseo del acierto en el planteamiento de una reforma legal tan importante, y proponiéndose llevarla á cumplido efecto de modo que pueda ofrecer desde luego el carácter de estabilidad que es indispensable para que los resultados sean provechosos, sometió á consulta del Real Consejo de Sanidad y del Consejo de Estado las dudas, las reclamacio-

nes y reparos que quedan indicados; y con el asesoramiento de tan ilustrados Cuerpos es de esperar que se consiga dar al reglamento organico de los partidos médicos la perfeccion posible, á pesar de las dificultades que su aplicacion ofrece por haberse de extender á pueblos de escasos recursos y muchos de ellos de reducido vecindario y de difíciles medios de comunicacion.

Sin embargo, el Ministro que suscribe cree haber salvado todas estas dificultades en el reglamento que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto Real decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1868.

—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Dado en Madrid á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

PARA LA ASISTENCIA DE LOS POBRES Y ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS MÉDICOS DE LA PENINSULA.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4,000 vecinos habrá Facultativos titulares de Medicina, Cirujia y Farmacia.

Art. 2.º Los facultativos titulares tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Asistir gratuitamente á los pobres.

2.ª Prestar los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno y sus delegados encomienden.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales y provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la demarcacion á que correspondan.

4.ª Prestar en casos de urgencia, con la correspondiente remuneracion, los servicios que se les encarguen por el Gobernador, en las poblaciones próximas á las de su residencia ó partido.

Art. 3.º En las capitales de provincia y en las poblaciones de mas de 4,000 vecinos, se establecerá la hospitalidad domiciliar para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Gobernadores de las provincias, oida la Junta provincial de Sanidad, y de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, formarán el reglamento para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 4.º Serán considerados como pobres para los efectos de este reglamento.

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario, ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales y municipales.



2.° Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.° Los que disfruten un sueldo menor que el jornal de un bracero en la localidad respectiva.

4.° Los que en concepto de parientes formen parte de la familia de un vecino pobre y vivan en su compañía.

5.° Los expositos que se lacten en las respectivas jurisdicciones por cuenta de la Beneficencia.

6.° Los acogidos en los Hospicios ó en Casas de Misericordia y de Expositos que carezcan de Facultativos; y

7.° Los desvalidos que accidentalmente ó de tránsito se hallasen en el pueblo.

Art. 5.° Las listas de pobres se formarán al final de cada año por los respectivos Ayuntamientos con las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia; y las protestas que sobre el particular hicieren los interesados ó los Facultativos, serán resueltas por el Gobernador, oyendo á las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 6.° Para la asistencia facultativa, constituirán los pueblos á que se refiere el art. 1.° de este reglamento partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase. Se considerarán de primera los que excedan de 599 vecinos; de segunda los de 400 á 599; de tercera los de 200 á 399; de cuarta los de menos de 200 vecinos que puedan costear por sí su titular bajo las bases que más adelante se fijan, y los que para este objeto necesiten reunirse á otros pueblos formando agrupación.

Art. 7.° Estas agrupaciones habrán de tener á lo menos 150 vecinos para constituir partido; pero si pasan de 299 y si por la distancia de los pueblos no puede alcanzarse á todos con facilidad y prontitud la acción facultativa, se dividirá la agrupación formando dos partidos, de la mitad de vecinos cada uno próximamente.

Art. 8.° Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan constituir partido ni reunirse á otros para este objeto por las distancias ó accidentes del terreno que los separe, formarán partidos cerrados de la manera que más adelante se prescribe, ó se agregarán á alguno que esté próximo en concepto de anejo.

Art. 9.° Los Gobernadores, oyendo á la Junta de Sanidad, concederán autorización á los Ayuntamientos para formar partido cerrado de cualquiera de los de segunda, tercera y cuarta clase, cuando por circunstancias especiales de la localidad no haya aspirantes á la plaza de titular que sean Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, después de anunciada por segunda vez la vacante, si en ello conviniere el Municipio y las dos terceras partes á lo menos de los vecinos no incluidos en la lista de pobres, lo cual deberá hacerse constar en el acta que se remita para la debida resolución al Gobernador de la provincia.

Art. 10. Al constituir los partidos de cuarta clase por agrupación, cuidarán los Gobernadores de que se atiende á la mayor conveniencia de los pueblos que hayan de asociarse. Los Ayuntamientos que los formen determinarán de común acuerdo el punto en que haya de residir el Facultativo para que la asistencia sea regular; y en el caso de no avenirse, resolverá el Gobernador, después de oírles y consultando el parecer de la Junta de Sanidad provincial.

Art. 11. Los partidos de primera clase tendrán un titular para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excediesen si pasan de 150, repartiéndose entre ellos el servicio de un modo equitativo, con la asignación anual de 400 á 800 escudos, según las circunstancias de la localidad, los recursos del pueblo y el número de pobres.

Los partidos de segunda clase tendrán un titular por cada grupo de una á 200 familias pobres y un sueldo anual de 300 á 600 escudos, con arreglo á las mismas circunstancias.

Los partidos de tercera clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, un titular con sueldo anual de 300 á 500 escudos, según las circunstancias expuestas.

Y por fin, los de cuarta clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, como los de tercera, un titular con sueldo anual de 400 á 600 escudos; mas en el caso de constituirse el partido solo con 150 vecinos, que es el minimum marcado al efecto, la asistencia gratuita no será obligatoria con la asignación establecida sino hasta el número de 50 familias pobres.

Sin embargo de lo establecido en este artículo como regla general de que no haya más que un titular por cada 300 familias pobres en los partidos de primera clase, habrá á lo menos dos titulares, sea cual fuere el número de familias pobres, en las poblaciones que pasen de 1.000 vecinos y no lleguen á 4.000.

Art. 12. Sobre la asignación que corresponda á la plaza de titular según lo prescrito en el artículo que precede, se abonarán dos escudos más por cada familia pobre que exceda de las señaladas respectivamente para cada clase en el mismo artículo.

Art. 13. Los facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los demás fines que se expresan en los artículos 1.°, 2.° y 3.°, quedan en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

Los Ayuntamientos no podrán intervenir en ellos, ni obligarse á recaudar las cantidades estipuladas, aunque deberán prestar el debido apoyo á los titulares que reclamen de dichos vecinos el abono de las que se hubiesen comprometido á satisfacer por tal servicio. Los vecinos no inclui-

dos en la lista de pobres podrán convenirse en el señalamiento de una suma anual determinada, repartible entre ellos en la forma que acuerden, para contratar la asistencia facultativa con el titular ó con otro que elijan, y encomendar á la comision que nombren, la recaudación de las cuotas y el pago de la expresada suma, autorizándola competentemente para formalizar el contrato bajo las bases que establezcan.

Art. 14. En el caso de constituirse partidos cerrados por las circunstancias excepcionales que en los artículos 8.° y 9.° quedan expresadas, se fijará la dotación del titular aumentando á la que corresponda según los tipos marcados en el art. 11 por asistencia á los pobres, la que se acuerde por el Municipio con la mayoría de los vecinos que no estén inscritos en la lista de pobres. La asignación total será en este caso satisfecha por el Ayuntamiento, sin que se pueda obligar á contribuir con cantidad alguna por tal concepto á los que no hubiesen prestado su asentimiento á formar partido cerrado, los cuales no tendrán derecho á la asistencia que se contrata. Igual procedimiento se seguirá cuando los pueblos pequeños se anexionen á otro partido próximo usando de la facultad que se les concede en el art. 8.°.

Art. 15. Sin embargo de lo determinado en el art. 11, en los pueblos donde existan, se funden ó leguen para la asistencia facultativa de los pobres, vínculos ó rentas de donación particular cuyo importe exceda del sueldo máximo señalado al Médico del partido según su clase, los Ayuntamientos respetarán la voluntad del donador y abonarán por completo la indicada suma al Profesor que ocupe la plaza, dejando en este caso de incluir la asignación del Facultativo en el presupuesto municipal; pero si la misma suma no alcanzara á cubrir dicho sueldo, se abonará de los fondos municipales lo que falte para completarlo.

Art. 16. Los Profesores que hayan de ocupar las plazas de titulares, deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía. Los partidos de las tres primeras clases podrán contratar no obstante separadamente, para dividir el expresado servicio, un Doctor ó Licenciado solo en Medicina, ó sea Médico puro, y un Cirujano de primera ó segunda clase, distribuyendo la asignación marcada en el citado art. 11 al respecto de seis décimas partes para el primero y cuatro para el segundo. También podrán contratar un Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía y un Cirujano de tercera, á quien incumba la asistencia á males puramente externos y partos naturales y el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirugía menor. En este caso distribuirán la asignación correspondiente á la plaza según el citado art. 11, en proporción de siete dé-

cimás partes para el Doctor ó Licenciado y de tres para el Cirujano.

Art. 17. No hallándose comprendidas en las obligaciones del Médico titular las pequeñas operaciones de Cirugía menor, deberán ser encomendadas donde no haya Cirujano á un Ministrante ó practicante, á quienes corresponde además el arte de dentista y callista. La asignación por la expresada asistencia á los pobres se distribuirá en proporción de ocho décimas partes para el Médico titular y dos para el Ministrante. El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Médico titular.

Art. 18. A falta de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, en los partidos de tercera y cuarta clase, después de anunciada por segunda vez la plaza de titular en la forma que más adelante se determina, y de Licenciados en Medicina con Cirujano de segunda clase, serán admitidos los Facultativos de segunda; y á falta también de estos, los de la misma clase habilitados.

Art. 19. Los partidos de cuarta clase formados por agrupaciones, podrán tener además del Médico titular, con arreglo á lo prevenido en los precedentes artículos 7.° y 10, un Cirujano de tercera clase para la asistencia que expresa el art. 16, y para atender en virtud de orden del Alcalde á los accidentes que ocurran mientras acude el Médico, sin que incurran por esto en las penas de intrusión. Los Ayuntamientos contribuirán entonces con la parte que les corresponda para el sostenimiento de la plaza de Médico titular que sea común á la agrupación, y abonarán al Cirujano la suma en que hubiesen convenido el municipio y los vecinos no incluidos en la lista de pobres, sin obligar al pago de cuota alguna por este concepto á los que no hubiesen entrado en este acuerdo, que tampoco tendrán derecho á la asistencia del indicado Profesor.

Art. 20. En los pueblos donde no haya Botica, se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares, llamados por el Ayuntamiento, la dotación de 200 escudos en los partidos de primera clase, de 160 en los de segunda, y de 120 en los de tercera y cuarta.

Sin perjuicio de este sueldo fijo, se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que en la asistencia de dichas familias pobres se consuman, con arreglo á los precios establecidos en la tarifa oficial; á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en su presupuesto una partida alzada.

Art. 21. En los pueblos donde hubiese establecida una ó más Boticas, ó la establezcan espontáneamente uno ó más Farmacéuticos sin ser llamados por el Ayuntamiento, solo se abonará á estos, aunque se les considere titulares, el importe de las medicinas que en justa proporción deberán suministrar entre todos para la

expresada asistencia de los pobres: no pudiendo obligárseles á prestar ningun otro servicio facultativo.

Art. 22. Cada año comprenderán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales, las cantidades consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15, 17 y 19, así como las indicadas en el 20 y 21, las cuales se satisfarán puntualmente á los titulares el último día de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 23. Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representación el Alcalde ó quien ejerza sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho días siguientes á la terminación de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los titulares.

Art. 24. Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones, si no lo efectuasen en los plazos trimestrales fijados en el artículo 22.

Art. 25. No podrán contratar los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion, expresados en su título respectivo, ni autorizarán los Gobernadores la menor contravencion en este punto. Así mismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones extrañas de la profesion de los Cirujanos, que algunos pueblos suelen imponerles.

Art. 26. Cuando haya de proveerse una plaza de titular, el Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, fijará la clase á que ha de pertenecer el partido y las condiciones del contrato que se ha de celebrar; todo con sujeción á lo prevenido en este reglamento, de lo cual se levantará el acta correspondiente.

Art. 27. Solicitada y obtenida la autorización del Gobernador para la provision de la plaza de titular, á cuyo fin se le remitirá el acta expresada en el artículo anterior, deberá anunciarse la vacante en la *Gaceta* ó en el *Boletín* de la provincia por lo menos, señalando un plazo que no baje de 20 días, á contar desde el de la publicación, para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes con la copia del título y hoja de servicios, legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante, y relaciones de méritos documentadas.

Art. 28. Luego que termine el plazo para la admisión de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que hubiere recibido, quedando nota circunstanciada de ellas en la Secretaría del Ayuntamiento, y aquella Autoridad las pasará á la Junta provincial de Sanidad. Dicha Junta publicará la lista de los aspirantes con sus títulos respectivos en el *Boletín oficial* de la provincia,

para recibir por término de 10 días, á contar desde la fecha de su publicación, las reclamaciones á que hubiere lugar; y trascurrido este plazo pasará á formar, cuando el número de aspirantes lo consienta, una terna de los que aparezcan con mayores merecimientos, expresando las circunstancias que en ellos concurren y los hagan preferibles á los demás. Las Juntas tendrán presente al efecto los títulos académicos de los aspirantes, los méritos contraídos durante su carrera, tanto escolástica como profesional, y su antigüedad en el ejercicio de la profesion, considerando como circunstancia preferente, en igualdad de grados académicos y de las demás condiciones, el mayor tiempo de buenos servicios en otros partidos.

Para el debido conocimiento, las expresadas Juntas llevarán un registro de los Médicos y Cirujanos titulares de su respectiva jurisdiccion, en que consten sus títulos académicos ó profesionales, la antigüedad de sus servicios en los partidos y los méritos que hubiesen contraído en el cumplimiento de sus deberes sanitarios.

Art. 29. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, arreglado á las anteriores prescripciones, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes para hacer la eleccion, por mayoría absoluta de votos, entre los incluidos en la propuesta. Si á los 10 días de recibir el Alcalde la propuesta no diere cuenta al Gobernador de la provincia de haberse hecho el nombramiento, se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar, y el Gobernador comunicará las órdenes correspondientes.

Art. 30. En el caso de no presentarse aspirantes á la plaza anunciada en el tiempo señalado, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que se publique segunda vez el anuncio en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid*.

Si tampoco entonces se recibieran solicitudes, el Gobernador proveerá segun el caso; y previo informe de la Junta, resolverá con arreglo á lo determinado en los artículos 9.º y 18, haciéndose, con la variacion de las condiciones, nuevos anuncios que seguirán los mismos trámites establecidos.

Art. 31. Si el Profesor elegido con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores aceptase la plaza de titular, y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse cumplido todas las condiciones de legalidad que quedan establecidas, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que se expresa en el artículo 67 de la ley de Sanidad.

Estos contratos se renovarán cada cuatro años, con la concurrencia del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, segun se halla establecido, y la conformidad del

Facultativo titular; levantándose el acta correspondiente, que se elevará á conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 32. Para la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas pueblos correspondientes á partidos por agrupacion, han de observarse las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes; debiendo reunirse al efecto los Ayuntamientos y avisarse á doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato, como para la eleccion del Facultativo que ha de servir para la asistencia comun, y el otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe, presidirá las reuniones, instruirá el expediente para anunciar la vacante, se entenderá con la expresada Autoridad superior y convocará para hacer el nombramiento al extender la escritura.

Art. 33. Segun previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningun Facultativo titular encargado de la asistencia de pobres, será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, como tambien á la Junta de Sanidad y Consejo provincial.

Los interesados tendrán en todo caso derecho dealzada ante el Ministro de la Gobernacion, quien resolverá oyendo al Real Consejo de Sanidad y al de Estado, si lo estimase conveniente.

Art. 34. Los Facultativos titulares que se propongan renunciar el destino al cumplir los cuatro años por que se hubiesen escriturado, lo avisarán al Ayuntamiento con la anticipacion de dos meses, á fin de que dentro de este plazo pueda proveerse la vacante; exceptuándose el caso de mútuo convenio que expresa la ley en el art. 70, y el que marca el artículo siguiente.

El mismo plazo darán los Ayuntamientos al titular, en el caso de no convenirles renovar el expresado contrato.

Art. 35. Se tendrán por anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el citado art. 70 de la ley de Sanidad, siempre que el Facultativo titular sea elegido para otro partido de mayor categoría que el que desempeña, con arreglo á la clasificacion hecha en este reglamento.

Art. 36. En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los Facultativos titulares se hará constar la condicion de que pueda concederse á estos hasta dos meses de licencia al año para ausentarse, y cuatro por motivos de salud que estén justificados, siempre que pongan de su cuenta otro Facultativo de la misma clase que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente. Este podrá ser el del partido mas próximo, si á ello no se opusieran la distancia considerable, las dificultades del ter-

reno ó el extraordinario número de los enfermos que á la sazón hubiere.

La licencia caducará si se llegase á declarar ó hubiere razon bastante para temer que se declarase alguna epidemia en el partido; pero si hubiera sido motivada por enfermedad, el Alcalde pondrá el caso en conocimiento del Gobernador de la provincia para que provea.

Art. 37. El Facultativo titular, de cualquier clase que sea, que en época de epidemia abandonase el pueblo ó pueblos que le tengan contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo proporcionado á las circunstancias de la falta, con arreglo á lo prevenido en el art. 73 de la ley de Sanidad; á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde segun la Real orden de 11 de Abril de 1856. El Gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oido al Real Consejo de Sanidad.

Art. 38. Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de oido el dictámen del expresado Consejo, á los Facultativos que no cumplan con fidelidad los encargos relativos á sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito en que fuesen titulares, ó que dentro de sus facultades profesionales y de las obligaciones de su contrato, dejen de prestar á un enfermo los auxilios que requiera algun accidente grave que comprometa su vida.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las poblaciones cuyo número de vecinos exceda de 4.000, los Profesores que estén encargados de la asistencia de los pobres continuarán prestando sus servicios hasta 1.º de Julio del año actual en la misma forma que hasta ahora.

Art. 2.º Para 1.º de Julio del corriente año los Gobernadores de las provincias establecerán la hospitalidad domiciliaria segun lo dispuesto en el art. 3.º de este reglamento, y darán cuenta á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del modo como se haya establecido este servicio.

Art. 3.º Hasta que se publique el reglamento de Higiene pública, segun previene el art. 98 de la ley de Sanidad, estarán encargados los Médicos titulares del cuidado relativo al saneamiento de las poblaciones ó zonas que constituyan su partido; aconsejando á los Alcaldes respectivos muy principalmente la desaparicion de todos los focos de infeccion que perjudiquen, á su juicio, á la salud pública, y dando cuenta al propio tiempo al Subdelegado de Sanidad del distrito y al Gobernador de la provincia para que tengan el resultado debido estas denuncias.

Art. 4.º Con objeto de dar el tiempo necesario á los Gobernadores de provincia para preparar la organiza-

ción de los partidos médicos dentro de su jurisdicción respectiva en la forma que se determina en este reglamento, se señala de plazo para su completa ejecución hasta el primer día de Julio del corriente año.

Art. 5.º Los Facultativos que en la actualidad se hallen sirviendo plazas de titulares, serán respetados en sus puestos hasta la terminación de sus contratos, si tienen el grado académico ó título profesional que les habilite para la asistencia que tengan contratada; á cuyo efecto exigirán los Gobernadores que dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este reglamento, les remitan los Alcaldes de los pueblos comprendidos en sus jurisdicciones, testimonio de las escrituras y copia legalizada del título que les habrán presentado los Facultativos titulares, para que los examine é informe la Junta provincial de Sanidad.

Art. 6.º Los Ayuntamientos y los Facultativos quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes por mútuo convenio, observando lo dispuesto en el art. 70. de la ley de Sanidad, y de renovarlos con entera sujeción á este reglamento.

Art. 7.º Todas las contrataciones que en la actualidad tengan condiciones legales según lo establecido en el artículo 5.º que precede, se renovarán al cumplir los cuatro años, si antes no fenecieran con arreglo á lo prevenido en el art. 31, y á medida que vayan caducando, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos escriturados cumplan con las prescripciones de este reglamento.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyan los partidos médicos, su clase, número de vecinos que comprendan, nombre de los Facultativos, con expresión de su título profesional, asignación que disfruten y número de pobres que asistan; á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con las expresadas circunstancias.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

TERCERA SECCION.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto, hago saber: que para el día treinta del corriente mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial de esta población, la subasta pública de una cuba con diez arcos de yerro y la vinagre clarete que en ella se contiene, em-

bargado á Don Luciano Cendones vecino de esta capital, para hacer pago del principal y costas que es en deber á su convecino Don Bartolomé Lopez Bustamante según ejecución que pende en este mi Juzgado por la Escribanía del que refrenda, en lo que podrá verse el expediente: é informarse las personas que gusten de las respectivas tasaciones.

Dado en Valladolid á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Víctor G. Bendito Marqués.

Id. 5: Insértese previo pago, Ureña.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.
Núm. 6 474.
RELACION de las compras verificadas durante el mes de Febrero último por el referido hospital, con espresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administración Militar, en circular de 30 de Agosto del año 1864, á saber:

Días.	Artículos comprados.	Nombre de los vendedores.	Pueblos de su residencia.	Kilogramos.	Litros.	Cantidad adquirida.	Precio de la unidad de cada artículo.	Escudos.
2	Manteca.	Luis Diez Conde.	Valladolid.	41'655			0 916	
2	Pasta.	Basilio Santos.	Idem.	18'225			0 350	
25	Patalas.	Facundo Calero.	Idem.	414'084			0 070	
14	Chocolato.	Vicente Marron.	Idem.	27'980			1 505	
14	Vino.	Angel Martin.	Toro.	2'388'756		671'671	0 174	
14	Carbon vegetal.	Juan Alcalde.	Mucientes.	1'322'670			0 042	
20	Carbon mineral.	Fabrica del gas.	Valladolid.	2'114'916			0 018	
4	Leña.	Victoriano de la Cruz.	Idem.	2'18'198			0 016	
5	Velas de sebo.	Carlos Fernandez Moreton.	Idem.				0 510	

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a Doña Maria Cabré y Pimo, hija de D. Juan, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1868.—El Director general, Manuel Menendez.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Id. 10: Insértese, Ureña.

UNION CASTELLANA.

No habiendo podido tener efecto por falta de individuos y acciones representadas la Junta general de accionistas que debió celebrarse el 29 de Febrero último, la de Gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de sus Estatutos, ha acordado convocar por segunda vez para el día 30 de Abril próximo, á las ocho de la noche, en el domicilio de la Sociedad.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 ya citado quedará la Junta constituida legalmente, cualquiera que sea el número de individuos que asistan y acciones que representen.

Los Señores accionistas que deseen concurrir á dicho acto se servirán presentar en la Caja social, quince días antes del señalado para la reunion, las acciones que posean con el objeto de proveerles de la correspondiente Credencial.

Valladolid 15 de Marzo de 1868.—El Secretario, Eduardo Hernan Gomez.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.

Se remala en subasta pública pero extrajudicial la percepción y cobranza del derecho de pontazgo que pertenece á la Exema. Señora Condesa de Bornos y de Murillo en el puente construido sobre el rio Adaja, término de Villanueva de Duero, provincia de Valladolid, con arreglo al nuevo arancel aprobado por Real orden de 4 de Noviembre de 1867.

El acto se verificará el día 20 del corriente mes á la una de su tarde á un tiempo mismo en Madrid, oficinas de su excelencia, calle del Pez, número 18, y en Tordesillas en la casa habitacion de su administrador D. Juan Losada y Lucas. En ambos puntos se manifestarán desde la fecha á los que quieran hacer postura, la copia del nuevo arancel y el pliego de condiciones, conviniendo advertir que S. E. se reserva la aprobacion ó desaprobacion del remate tan luego como se sepa el resultado de la subasta verificada en Tordesillas.

Por la testamentaria de Doña Juana Sanz, vecina que fué de la Parrilla, se vende en pública subasta extrajudicial una tierra de cabida de cinco obradas y media, tasada en 2.700 reales, cuyo acto tendrá lugar en el pueblo antes citado el día 31 del corriente á las 12 de su mañana, en la casa de D. Francisco Martin Sanz, quien manifestará los títulos de pertenencia y demás pormenores.